

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015)

REF.: **Radicado** : 05-001-33-33-007-2014-01041-00
Actuación : INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JOSÉ IGNACIO OCAMPO RAMÍREZ
C.C. 3.608.275
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Asunto : Se atiene a lo ya resuelto por tercera vez.

Mediante providencia del **30 de julio de 2014**, proferida dentro de la Acción de Tutela Nro. 05-001-33-33-007-2014-01041-00 incoada por el señor **JOSÉ IGNACIO OCAMPO RAMÍREZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, este Despacho tuteló los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados por el Accionante al momento de la solicitud de Amparo Constitucional, en la que se ordenó:

“1º. TUTELAR el derecho fundamental de petición, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulnera al señor JOSE IGNACIO OCAMPO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía 3.608.275, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal o la persona que este designe, que en el término de OCHO (08) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe la evaluación de las condiciones socio económicas reales del accionante y su grupo familiar, a fin de constatar si ha superado la condición de vulnerabilidad, o si por el contrario, cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la ayuda humanitaria que solicita.

3º. Vencido el término anterior, en caso de verificar que el accionante no se encuentra en condiciones de asumir su auto-sostenimiento, dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles siguientes, la entidad accionada, asignará turno de entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria -si aún no lo ha hecho-, indicando la fecha cierta en que se hará entrega de la misma, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización. En caso contrario, es decir, de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar por medio de acto administrativo al accionante, los motivos por los cuáles no es procedente su solicitud.

Así mismo, la entidad al efectuar el proceso de caracterización deberá tener en cuenta la particular situación que presente el accionante, con el fin de determinar si es sujeto de especial protección que amerite un tratamiento preferencial en aplicación al principio de “enfoque diferencial” a que alude la Corte Constitucional en sentencia T 033 de 2012, de la cual se transcribieron varios de sus apartes.

4º. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que una vez realice el proceso de caracterización y en caso de determinar la procedencia de la ayuda, de ser ésta de transición, de cumplir con los criterios del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y si el componente de alimentación no es de su competencia, dentro de los OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES a la caracterización, deberá remitir dicha información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que esta última, garantice el componente de alimentación al accionante e informe en el mismo término a ésta tal determinación con el propósito que conozca el ente encargado de resolver sobre dicho componente.

A su vez el ICBF en un término máximo de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del recibo de la información, deberá comunicar al actor el término oportuno y razonable que no podrá exceder de tres meses contados desde el momento que recibe la solicitud por parte de la UAEARIV, en el cual hará entrega del componente de alimentación.”

El señor **JOSÉ IGNACIO OCAMPO RAMÍREZ** mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el **12 de marzo** del año que discurre y recibido por el Despacho el **13 de marzo** siguiente, manifiesta nuevamente que la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el referido Fallo.

De lo mismo, advierte del Despacho que mediante auto del **22 de octubre de 2014** se dispuso el **ARCHIVO DEFINITIVO** del incidente de desacato adelantado con ocasión al incumplimiento de la orden de Tutela

objeto del *sub examine*, cuya decisión fue motivada en la respuesta allegada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, donde informó al Despacho que mediante Comunicación N°201472014190801 del 22 de septiembre de 2014 se informó al accionante que la última ayuda humanitaria había sido otorgada el 10 de julio de 2014, motivo por el cual no era procedente acceder a su solicitud dado que la atención se otorga por un término de tres meses, vencidos los cuáles si aún no se ha superado la situación de vulnerabilidad, debía elevar una nueva petición ante la entidad; respuesta que fue enviada a través de correo certificado a la dirección señalada por el actor en el incidente de desacato, tal y como se desprende de la planilla de envío que fue aportada¹.

Posteriormente, el accionante mediante escritos radicados el **25 de noviembre de 2014** y el **25 de febrero de 2015** solicitó nuevamente la apertura del incidente de desacato y en atención a dicha solicitud, mediante providencias proferidas el 1 de diciembre de 2014 y el 26 de febrero de 2015 se resolvió atenerse a lo ya resuelto en el auto de archivo del trámite incidental, como quiera que la entidad accionada acreditó haber dado cumplimiento a la orden de tutela.

Así mismo, es claro que el actor tuvo conocimiento de las providencias por medio de las cuales se dispuso atenerse a lo ya resuelto en el auto de archivo del incidente, toda vez que aportó copia del telegrama a través del cual se le comunicó la decisión proferida por el Juzgado.

Es así que en la nueva solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por el señor JOSÉ IGNACIO OCAMPO RAMÍREZ, **reitera por tercera vez** el incumplimiento de la orden constitucional; en consecuencia, mediante auto emitido el **13 de marzo de 2015** (Fl. 42) se ordenó citar al accionante para que compareciera al Despacho con el fin de informarle de manera personal las razones por las cuáles no es posible interponer un nuevo incidente de desacato, mostrarle la actuación que se llevó frente a su caso y la respuesta allegada por la UARIV en la que indica que ya le fue entregada la ayuda humanitaria solicitada mediante la acción de tutela y que por tal motivo, debía elevar una nueva petición a la entidad solicitando una nueva entrega de la ayuda y en caso de no ser atendida la petición, debía incoar una nueva acción de tutela.

Con el propósito de garantizar el conocimiento eficaz del requerimiento efectuado, el Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con el accionante con el fin de indicarle que debía comparecer personalmente al Juzgado dentro de los tres días siguientes, para brindarle una información respecto al incidente de desacato que instauró en contra de la UARIV, a lo cual manifestó que el día 16 de marzo de 2015 se haría presente en el Despacho (Fl. 43); sin embargo, a la fecha el actor no se ha presentado para brindarle la información correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **se atiende por tercera vez** a lo resuelto mediante auto del 22 de octubre de 2014, esto es, el Archivo definitivo del incidente de desacato, toda vez que la orden de tutela proferida por esta Agencia Judicial ya se encuentra cumplida; máxime cuando en diversas oportunidades, se ha conversado telefónicamente con el actor indicándole la improcedencia del incidente de desacato y que debe elevar una nueva solicitud de ayuda humanitaria ante la entidad si su situación de vulnerabilidad persiste; sin embargo, a pesar de haberle puesto en conocimiento dicha situación y de haberlo citado al Juzgado para explicarle de manera personal y mostrarle los documentos obrantes en el expediente y que aún cuando afirmó que se presentaría no lo hizo, el accionante persiste en que el Juzgado adelante una actuación que no es posible iniciar; por consiguiente, actualmente no existe un derecho fundamental que se encuentre vulnerado y que el Despacho esté en la obligación de proteger.

NOTIFÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--

¹ Folios 11 y 12.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Calle 42 Nro. 48-55 – Ed. Atlas
Tel: 261-32-95

Medellín, 24 de Marzo de 2015

Señor
JOSÉ IGNACIO OCAMPO RAMÍREZ
Carrera 52 N° 51-42 Int 186 Centro Comercial Veracruz
Medellín – Antioquia

TELEX NRO: 2141
CTA. CTE.00800165798
RADICADO: 2014-01041
ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍCOLE QUE DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR USTED CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS Y EL ICBF, RADICADA BAJO EL NRO. 05-001-33-33-007-2014-01041-00, MEDIANTE AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2015, SE DISPUSO LO SIGUIENTE:

“Mediante providencia del 30 de julio de 2014, proferida dentro de la Acción de Tutela Nro. 05-001-33-33-007-2014-01041-00 incoada por el señor JOSÉ IGNACIO OCAMPO RAMÍREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, este Despacho tuteló los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados por el Accionante al momento de la solicitud de Amparo Constitucional, en la que se ordenó:

“1º. TUTELAR el derecho fundamental de petición, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulnera al señor JOSE IGNACIO OCAMPO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía 3.608.275, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal o la persona que este designe, que en el término de OCHO (08) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe la evaluación de las condiciones socio económicas reales del accionante y su grupo familiar, a fin de constatar si ha superado la condición de vulnerabilidad, o si por el contrario, cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la ayuda humanitaria que solicita.

3º. Vencido el término anterior, en caso de verificar que el accionante no se encuentra en condiciones de asumir su auto-sostenimiento, dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles siguientes, la entidad accionada, asignará turno de entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria -si aún no lo ha hecho-, indicando la fecha cierta en que se hará entrega de la misma, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización. En caso contrario, es decir, de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar por medio de acto administrativo al accionante, los motivos por los cuáles no es procedente su solicitud.

Así mismo, la entidad al efectuar el proceso de caracterización deberá tener en cuenta la particular situación que presente el accionante, con el fin de determinar si es sujeto de especial protección que amerite un tratamiento preferencial en aplicación al principio de “enfoque diferencial” a que alude la Corte Constitucional en sentencia T 033 de 2012, de la cual se transcribieron varios de sus apartes.

4º. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que una vez realice el proceso de caracterización y en caso de determinar la procedencia de la ayuda, de ser ésta de transición, de cumplir con los criterios del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y si el componente de alimentación no es de su competencia, dentro de los OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES a la caracterización, deberá remitir dicha información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que esta última, garantice el componente de alimentación al accionante e informe en el mismo término a ésta tal determinación con el propósito que conozca el ente encargado de resolver sobre dicho componente.

A su vez el ICBF en un término máximo de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del recibo de la información, deberá comunicar al actor el término oportuno y razonable que no podrá exceder de tres meses contados desde el momento que recibe la solicitud por parte de la UAEARIV, en el cual hará entrega del componente de alimentación.”

El señor JOSÉ IGNACIO OCAMPO RAMÍREZ mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el 12 de marzo del año que discurre y recibido por el Despacho el 13 de marzo siguiente, manifiesta nuevamente que la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el referido Fallo.

De lo mismo, advierte del Despacho que mediante auto del 22 de octubre de 2014 se dispuso el ARCHIVO DEFINITIVO del incidente de desacato adelantado con ocasión al incumplimiento de la orden de Tutela objeto del sub examine, cuya decisión fue motivada en la respuesta allegada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, donde informó al Despacho que mediante Comunicación N°201472014190801 del 22 de septiembre de 2014 se informó al accionante que la última ayuda humanitaria había sido otorgada el 10 de julio de 2014, motivo por el cual no era procedente acceder a su solicitud dado que la atención se otorga por un término de tres meses, vencidos los cuáles si aún no se ha superado la situación de vulnerabilidad, debía elevar una nueva petición ante la entidad; respuesta que fue enviada a través de correo certificado a la dirección señalada por el actor en el incidente de desacato, tal y como se desprende de la planilla de envío que fue aportada .

Posteriormente, el accionante mediante escritos radicados el 25 de noviembre de 2014 y el 25 de febrero de 2015 solicitó nuevamente la apertura del incidente de desacato y en atención a dicha solicitud, mediante providencias proferidas el 1 de diciembre de 2014 y el 26 de febrero de 2015 se resolvió atenerse a lo ya resuelto en el auto de archivo del trámite incidental, como quiera que la entidad accionada acreditó haber dado cumplimiento a la orden de tutela.

Así mismo, es claro que el actor tuvo conocimiento de las providencias por medio de las cuales se dispuso atenerse a lo ya resuelto en el auto de archivo del incidente, toda vez que aportó copia del telegrama a través del cual se le comunicó la decisión proferida por el Juzgado.

Es así que en la nueva solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por el señor JOSÉ IGNACIO OCAMPO RAMÍREZ, reitera por tercera vez el incumplimiento de la orden constitucional; en consecuencia, mediante auto emitido el 13 de marzo de 2015 (Fl. 42) se ordenó citar al accionante para que compareciera al Despacho con el fin de informarle de manera personal las razones por las cuáles no es posible interponer un nuevo incidente de desacato, mostrarle la actuación que se llevó frente a su caso y la respuesta allegada por la UARIV en la que indica que ya le fue entregada la ayuda humanitaria solicitada mediante la acción de tutela y que por tal motivo, debía elevar una nueva petición a la entidad solicitando una nueva entrega de la ayuda y en caso de no ser atendida la petición, debía incoar una nueva acción de tutela.

Con el propósito de garantizar el conocimiento eficaz del requerimiento efectuado, el Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con el accionante con el fin de indicarle que debía comparecer personalmente al Juzgado dentro de los tres días siguientes, para brindarle una información respecto al incidente de desacato que instauró en contra de la UARIV, a lo cual manifestó que el día 16 de marzo de 2015 se haría presente en el Despacho (Fl. 43); sin embargo, a la fecha el actor no se ha presentado para brindarle la información correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho se atiene por tercera vez a lo resuelto mediante auto del 22 de octubre de 2014, esto es, el Archivo definitivo del incidente de desacato, toda vez que la orden de tutela proferida por esta Agencia Judicial ya se encuentra cumplida; máxime cuando en diversas oportunidades, se ha conversado telefónicamente con el actor indicándole la improcedencia del incidente de desacato y que debe elevar una nueva solicitud de ayuda humanitaria ante la entidad si su situación de vulnerabilidad persiste; sin embargo, a pesar de haberle puesto en conocimiento dicha situación y de haberlo citado al Juzgado para explicarle de manera personal y mostrarle los documentos obrantes en el expediente y que aún cuando afirmó que se presentaría no lo hizo, el accionante persiste en que el Juzgado adelante una actuación que no es posible iniciar; por consiguiente, actualmente no existe un derecho fundamental que se encuentre vulnerado y que el Despacho esté en la obligación de proteger.”

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

Se anexa copia de la providencia.

ATENTAMENTE,

PAOLA GAVIRIA SÁNCHEZ
SUSTANCIADORA